

**INFORME DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES** recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que establece mecanismos de protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono.  
**BOLETÍN Nº 2.725-12**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, el que se encuentra en su tercer trámite constitucional.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa asistieron en calidad de invitados a ella, la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, señora Paulina Saball y el Fiscal, señor Eduardo Correa.

- - -

**Cabe hacer presente que el artículo 24 del proyecto requiere para su aprobación del quórum de ley orgánica constitucional, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.**

- - -

El **Honorable Senador señor Horvath**, señala que el proyecto sobre los efectos que produce el deterioro de la capa de ozono es una moción parlamentaria que fue aprobada por el Senado.

El proyecto establece el aviso sistemático y oportuno a la comunidad sobre los niveles de radiación ultravioleta, normalmente asociados a los informes meteorológicos; establece también los mecanismos de prevención para evitar la radiación y la normalización de los elementos protectores, tales como anteojos y otros y, finalmente crea una red de medición con cobertura a nivel nacional. Asimismo, introduce en la ley laboral mecanismos de prevención para las personas que por su trabajo están expuestos a la radiación.

El Ejecutivo hizo un importante aporte a través de indicaciones, en orden a concordar nuestra legislación con los compromisos adquiridos internacionalmente, especialmente a los adquiridos al suscribir el Protocolo de Montreal.

Por otra parte, señaló que nuestro país tiene un nivel de radiación de los más altos en el mundo, lo que no sólo daña la salud humana sino que, además, tiene efectos en el área productiva, por lo tanto debemos tener una buena capacidad de evaluación puesto que Chile es víctima de otros países que emiten a la atmósfera productos que deterioran la capa de ozono.

El Honorable Senador señor Larraín consulta los motivos por los cuales en la Cámara se le hizo tantas modificaciones.

El **Honorable Senador señor Horvath** señala que el Ejecutivo agregó lo relativo al cumplimiento de nuestros compromisos internacionales. Además, indica que como miembros de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, asistieron a la Cámara para concordar las modificaciones y agilizar este tercer trámite.

A continuación solicita a la señora Directora de CONAMA que explique las indicaciones del Ejecutivo que modifican el texto aprobado por el Senado.

La **Directora de CONAMA** hace presente que el proyecto es una Moción de los Senadores señores Horvath, Ruiz de Giorgio Stange y Vega.

Agrega que en el segundo trámite constitucional, el Ejecutivo presentó una Indicación Sustitutiva para complementar el proyecto, en orden a dar cumplimiento a los compromisos del Protocolo de Montreal, particularmente en lo relativo a la importación y uso de productos y sustancias de aquéllas controladas en el Protocolo de Montreal.

Expresa que los artículos 1° al 4° del texto aprobado por la Cámara, son disposiciones generales que señalan los objetivos del proyecto y sus contenidos; los artículos 5° al 15 constituyen la parte sustantiva de la Indicación del Ejecutivo, que esencialmente señalan las sustancias agotadoras de la capa de ozono, las que están identificadas en los Anexos del Protocolo de Montreal.

El artículo 6° prescribe que el consumo nacional de las sustancias agotadoras debe ajustarse a los límites impuestos en el Protocolo.

El artículo 7° prohíbe la importación y la exportación de estas sustancias o productos desde y hacia los países que no forman parte del Protocolo de Montreal.

Enseguida regula la importación y exportación de productos desde y hacia aquéllos países que son parte del Protocolo y señala que, en el caso de la regulación, se establecerá a través de un decreto supremo que dicta el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el cual se establecen los volúmenes e identificación de las sustancias conforme a las estipulaciones del Protocolo. Recalcó la importancia de establecerlo de esta manera, toda vez que si se modifica el Protocolo en lo relativo a las sustancias, no es necesario modificar nuestra ley, ya que la regulación queda establecida por la vía del decreto.

Asimismo, las modificaciones propuestas hacen aplicable las excepciones que el Protocolo de Montreal establece; otorga facultades al Servicio Nacional de Aduanas para controlar las importaciones y la salida de los productos y sustancias controladas, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero.

El artículo 13 establece la vigencia de la prohibición de utilización para fines industriales de los productos controlados, fijándola en 1 año desde que el país ha entrado en cumplimiento de la prohibición de las importaciones de sustancias o productos controlados.

El artículo 14 faculta al Ministerio de Salud para reglamentar la generación, almacenamiento, transporte y reciclaje de estos productos controlados.

Lo anteriormente señalado, constituye lo esencial de las modificaciones que se introducen al Título II.

A su vez, el Título III es casi igual a la Moción que originó el proyecto, con dos modificaciones que introdujo el Ejecutivo.

Reitera que tal como lo señaló el Senador Horvath, la Moción original se refería básicamente al etiquetado de los productos controlados; a la obligación del Ministerio de Salud de evaluar periódicamente el impacto de la radiación uv sobre la salud de las personas; a la información al público por la vía de los informes meteorológicos que obligan a señalar los índices de radiación uv; a la protección de los trabajadores expuestos a la radiación, al etiquetado de los instrumentos que emiten radiaciones uv; a la rotulación de los protectores, y a la información en los lugares públicos.

Respecto de las materias enunciadas en el párrafo anterior, el Ejecutivo presentó Indicación para determinar los organismos que fiscalizarán el cumplimiento de las normas . Es así como se entrega al Servicio Nacional del Consumidor la facultad de fiscalizar las normas, al Ministerio de Economía la obligación de señalar la normativa

técnica sobre la rotulación, y a la Dirección del Trabajo la fiscalización de las normas de protección a los trabajadores.

El Título IV se refiere a las sanciones, estableciendo multas de 2 a 50 UTM, en el caso de infracción a las normas sobre importación y exportación.

Otorga competencia a los Juzgados de Policía Local y a los Juzgados del Trabajo, según el caso, para conocer las infracciones a la ley.

Otorga al Servicio Nacional de Aduanas la facultad de disponer, en coordinación con la autoridad sanitaria y el Servicio Agrícola y Ganadero, la eliminación o disposición final de las sustancias y productos prohibidos.

El nuevo Título V propuesto, se refiere a disposiciones generales.

El artículo 26 establece una excepción, permitiendo la importación del bromuro de metilo cuando su uso esté destinado a aplicaciones de cuarentena o preembarque, obligando a los usuarios de esta sustancia a informar trimestralmente al Servicio Agrícola y Ganadero las cantidades importadas, utilizadas o distribuidas, con indicación de la actividad productiva específica.

**En síntesis, se complementó la Moción de los Senadores en aspectos tales como la fiscalización, la importación de productos y sustancias conforme al Protocolo, y lo relativo a las sanciones.**

El **Honorable Senador señor Larraín** señala que por tratarse de un proyecto en tercer trámite, la posibilidad de la Comisión de legislar es limitada, ya que sólo se puede decir sí o no. Frente a esto consulta los motivos por los cuales el Ejecutivo no hizo las indicaciones en el primer trámite del proyecto, posibilitando que el Senado las analizara debidamente y tuviera la posibilidad de mejorarlas, ya que, en esta etapa cualquier cambio implica la creación de una Comisión Mixta que trabaría y demoraría el proyecto.

Advierte que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, esta situación limita a la Comisión para analizar estas materias y efectuar cualquier cambio.

La **Directora de CONAMA** explica que siendo esta iniciativa una Moción de los Senadores presentada el año 2002, desde

esa época el Ejecutivo viene trabajando en decidir la forma en que, como país, se iba a dar cumplimiento al Protocolo de Montreal.

Paralelamente a la tramitación de la Moción el Ejecutivo concluyó que la única manera de cumplir con el Protocolo era por la vía legislativa, toda vez que Chile no produce sustancias agotadoras de la capa de ozono, pero sí usa e importa estos productos, y por lo tanto había que controlar la importación de estas sustancias, lo cual sólo se puede hacer mediante una ley.

Agrega que el Ejecutivo planteó a la Comisión del Senado la posibilidad de hacer una Indicación Sustitutiva, una vez que el proyecto estuviera en la Cámara de Diputados, y que tal Indicación se conversó con los Senadores autores de la Moción, recibiendo sus sugerencias cuando el proyecto estaba en discusión en la Cámara.

Reitera que mientras se tramitaba esta Moción, el Ejecutivo avanzaba en su estudio para dar cumplimiento al Protocolo.

**El Honorable Senador señor Horvath** corrobora lo planteado por la señora Directora de CONAMA.

La **Directora de CONAMA** continúa señalando que el Ejecutivo trabajó en dos frentes: por una parte, en determinar la forma de cumplir con los compromisos del Protocolo, y por la otra, con un Programa de apoyo a los usuarios, en lo técnico y financiero, ejecutado por La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura (ODEPA), que les permitirá a los usuarios reconvertir y sustituir estos productos.

**El Honorable Senador señor Vega** asevera que el proyecto originalmente se orientó a la protección de las personas, sin embargo estima que las enmiendas introducidas al proyecto reducen las posibilidades tecnológicas de usar ciertos productos que el país necesita para avanzar en su desarrollo.

**El Honorable Senador señor Larraín** plantea que desde el punto de vista de la técnica legislativa, el articulado propuesto por la Cámara no le parece apropiado. Señala que al leer los artículos incorporados por la Cámara, especialmente los primeros artículos, constata que todos están redactados haciendo referencia, en todo momento, al Protocolo de Montreal.

A vía de ejemplo, señala que el artículo 5° prescribe que para los efectos de esta ley, se entenderá por “sustancias controladas”, aquellas definidas como tal por el Protocolo de Montreal; el

artículo 7°, a su vez, prohíbe la importación de sustancias controladas desde y hacia países que no son parte del Protocolo de Montreal y así una serie de artículos en los cuales se hace referencia al Protocolo de Montreal. Pregunta que pasaría si se modifica el Protocolo de Montreal y afirma que una ley debe sustentarse por sí misma y bastarse a sí misma, debiendo ser comprendida por los ciudadanos por el mero hecho de su lectura, y sin necesidad de recurrir a otras fuentes para su cabal comprensión.

Tomando el ejemplo del artículo 5°, debiera ser la propia ley la que defina “sustancias controladas”.

En relación a la prohibición de importación de “sustancias controladas” advierte que la norma puede atentar contra la actividad comercial, y por lo mismo de aprobarse, debiera votarse con un quórum especial, puesto que aquí hay un problema constitucional, al regular o limitar el desarrollo de una actividad económica. (Artículo 19 N° 21 de la Constitución Política).

Por ello, a pesar de ser partidario del proyecto, estima que las normas del mismo requieren un estudio más de fondo.

El **Honorable Senador señor Horvath** señala que el Protocolo de Montreal es bastante complejo y que, precisamente, para facilitar su comprensión se hace referencia al mismo, evitando reproducir su contenido en la ley. Agrega que el Protocolo de Montreal es una ley toda vez que fue ratificado por nuestro país, y que en muchas leyes se hace referencia a otras leyes.

La **Directora de CONAMA** refiriéndose a las prevenciones del Senador Vega, en cuanto a que la aprobación de esta ley podría traer consecuencias negativas para el desarrollo del país, afirma que como país estamos al día en todo lo relativo al uso industrial de las sustancias a que se refiere el Protocolo. En materia de salud se ha reemplazado todo el material de incubadoras. El único problema actual es el reemplazo del uso del bromuro de metilo que tiene una utilización intensiva en la agricultura, particularmente en el sector frutícola, y tenemos un programa de reducción a largo plazo.

Respecto a lo señalado por el Honorable Senador señor Larraín, reafirma que el Protocolo y sus enmiendas fueron ratificadas por el Poder Legislativo y que la referencia que efectúa el artículo 5° al Protocolo es muy acotada, ya que individualiza claramente los Anexos en que se encuentran las sustancias controladas, que son los Anexos A, B, C y E.

Agrega que el objetivo de ello no es rigidizar el tema y dado que Chile suscribió el Protocolo, el Ejecutivo sabe que éste está en revisión permanente. Agrega que para solucionar el problema del bromuro de metilo que, como ya se dijo, no tiene sustituto, es conveniente hacer referencia al Protocolo toda vez que éste puede extender el plazo permitido para el uso de dicho producto, y si ello ocurre, no habría necesidad de modificar la ley.

A continuación **el Honorable Senador señor Larraín** anuncia su abstención en la votación de cada uno de los artículos.

En tanto los **Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega** expresan que darán su aprobación a favor de todas y cada una de las modificaciones propuestas.

-----

**A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.**

La Cámara de Diputados incorporó los siguientes títulos y artículos nuevos:

"Título I  
Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley establecen y regulan los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico y a los productos cuyo funcionamiento requiera del uso de dichas sustancias, las medidas destinadas a la prevención, protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, por la exposición a la radiación ultravioleta, y las sanciones aplicables a quienes infrinjan dichas normas.

Artículo 2º.- Los mecanismos de control y demás medidas que regula esta ley tienen por finalidad la adecuada implementación del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, suscrito y ratificado por Chile y promulgado mediante el decreto supremo N° 238, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y sus enmiendas posteriores, además de resguardar la salud humana y los ecosistemas que se vean afectados por la radiación ultravioleta.

Artículo 3°.- Conforme a lo previsto en el artículo anterior, los mecanismos de control que establece esta ley permiten registrar y fiscalizar la importación y exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono y de los productos que las utilicen en su funcionamiento, aplicar las restricciones y prohibiciones tanto a dichas operaciones como a la producción nacional de las sustancias indicadas cuando corresponda de conformidad con las estipulaciones del Protocolo de Montreal, y cautelar que la utilización y aplicación de tales sustancias y productos se realice de acuerdo con normas mínimas de seguridad para las personas.

Artículo 4°.- Para el adecuado resguardo de la salud de la población frente a los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, esta ley establece un conjunto de medidas de difusión, prevención y evaluación tendientes a generar y proporcionar información idónea y oportuna a los sujetos expuestos a riesgo y a estimular conductas seguras frente a éste.

## Título II

### De las sustancias y productos controlados y de los mecanismos de control

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por “sustancias controladas” aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C y E, ya sea en estado puro o en mezclas.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por “productos controlados” todo equipo o tecnología, sea nuevo o usado, que contenga las sustancias señaladas en el inciso anterior, individualizados en el Anexo D del Protocolo de Montreal. Sin que la enumeración sea taxativa, se comprenden en esta categoría las unidades de aire acondicionado para vehículos motorizados, ya sea incorporadas o no a estos últimos, las unidades de aire acondicionado doméstico o industrial, los refrigeradores domésticos o industriales, las bombas de calor, los congeladores, los deshumificadores, los enfriadores de agua, las máquinas de fabricación de hielo, los paneles de aislamiento y los cobertores de tuberías, que contengan sustancias controladas.

Artículo 6°.- El consumo nacional de las sustancias y productos controlados a que se refiere el artículo anterior deberá ajustarse anualmente a los volúmenes máximos definidos en las metas de reducción progresiva establecidas por el Protocolo de Montreal, hasta lograr su total eliminación, todo ello de acuerdo con los plazos previstos para cada sustancia o producto.

Para tal efecto, desde la entrada en vigencia de esta ley, todas las sustancias y productos controlados quedarán sujetos a las medidas de control y a las restricciones y prohibiciones que establecen sus disposiciones.

Artículo 7°.- Se prohíbe la importación y exportación de sustancias controladas, desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal.

Artículo 8°.- Se prohíbe la importación y exportación de productos, nuevos o usados, que contengan sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, contempladas en sus Anexos A, B y Grupo II del Anexo C, desde y hacia países que no son Parte del Protocolo de Montreal.

Artículo 9°.- La importación y exportación de sustancias y productos controlados, desde y hacia países Parte del Protocolo de Montreal, deberán ajustarse a las normas, condiciones, restricciones y plazos previstos en dicho instrumento internacional.

Para tal efecto, mediante uno o más decretos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que llevarán también la firma de los Ministros de Hacienda, Salud, Relaciones Exteriores, y Economía, Fomento y Reconstrucción, y, cuando corresponda, la del Ministro de Agricultura, se individualizarán las sustancias y productos controlados cuya importación y exportación estarán prohibidas conforme a las estipulaciones del Protocolo de Montreal y establecerán el calendario y plazos para la vigencia de dichas prohibiciones, así como los respectivos volúmenes de importación y exportación anuales para el tiempo intermedio y los criterios para su distribución.

Igual mecanismo se aplicará cuando, en virtud de nuevas decisiones y compromisos adquiridos por Chile para el cumplimiento del Protocolo de Montreal, deban incluirse nuevas sustancias y productos en el régimen de prohibiciones descrito.

Una vez dictados el o los decretos referidos, el Director Nacional de Aduanas, en uso de sus atribuciones, establecerá un sistema de administración de los volúmenes máximos de importación y exportación que en dichos instrumentos se determinen.

Con todo, los decretos que se dicten en virtud de este artículo podrán omitir el establecimiento de volúmenes máximos de importación y exportación anuales, siempre que de la información oficial, validada y proporcionada por los organismos competentes, conste que el consumo interno de la respectiva sustancia o producto controlado es inferior

a la meta impuesta por el Protocolo de Montreal, y en tanto dicha circunstancia perdure.

Artículo 10.- Para los efectos de esta ley, serán aplicables las excepciones que el Protocolo de Montreal establece para determinadas sustancias controladas.

Las excepciones aplicables a cada sustancia o producto controlado serán explicitadas en el o en los decretos que se dicten en conformidad al artículo anterior.

Artículo 11.- El Servicio Nacional de Aduanas ejercerá las facultades fiscalizadoras que le otorga la ley para controlar el ingreso y la salida del país de las sustancias y productos controlados, en el momento de cursarse la destinación aduanera y, a posteriori, conforme a las normas establecidas en la Ordenanza de Aduanas y en la ley orgánica del referido Servicio.

Artículo 12.- Sin perjuicio de la fiscalización que compete a la autoridad sanitaria, al Servicio Agrícola y Ganadero y demás organismos competentes, corresponderá al Director Nacional de Aduanas impartir las instrucciones relativas a la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos, exigencias, documentos y visaciones aplicables a las sustancias y productos controlados, para la tramitación de las respectivas destinaciones aduaneras.

En todo caso, para cursar las destinaciones aduaneras de las sustancias y productos controlados aún no prohibidos, de las correspondientes a volúmenes de importación autorizados, o de los exceptuados en conformidad al artículo 10, el Servicio Nacional de Aduanas exigirá un certificado emitido por la autoridad sanitaria respectiva o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, que señale el lugar autorizado donde se depositarán las respectivas sustancias, la ruta y las condiciones de transporte desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado, y las modalidades de manipulación de las mismas.

Los certificados a que alude el inciso anterior deberán ser otorgados por el organismo competente dentro del tercer día de requerido y la solicitud sólo podrá denegarse mediante resolución fundada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sobre silencio negativo establecidas en el artículo 65 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad del importador y del exportador, respectivamente, verificar con su proveedor extranjero o nacional la naturaleza del producto o sustancia importado o

exportado, para los efectos de dar cumplimiento a la normativa aplicable, correspondiendo al agente de aduanas verificar el cumplimiento de las exigencias o la obtención de las autorizaciones que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 13.- Transcurrido un año desde la fecha en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de esta ley, entre en vigencia la prohibición de importación y exportación de una sustancia o producto controlado, quedará también prohibida la utilización industrial de los mismos.

Artículo 14.- Corresponderá al Ministerio de Salud dictar la reglamentación aplicable a la generación, almacenamiento, transporte, tratamiento o reciclaje de las sustancias y productos controlados, en la que deberán incluirse las normas que permitan una adecuada fiscalización de las actividades anteriores.

Artículo 15.- El reglamento establecerá las demás normas necesarias para la adecuada aplicación de lo previsto en este Título, sin perjuicio de las atribuciones normativas que la ley confiere a los organismos competentes en la materia.”.

**En votación los Títulos nuevos y los artículos 1° al 15 del proyecto introducidos por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, se aprueban con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

-----

A continuación, la Cámara de Diputados, ha consultado el siguiente Título III, nuevo, y su correspondiente epígrafe:

“Título III  
De las medidas de difusión, evaluación, prevención y protección”

#### **Artículo 1° del texto del Senado**

**Ha pasado a ser Artículo 18, sustituyendo la expresión “Tabla”, por “tabla”, y ordenado en la forma que se señala:**

“Artículo 18.- Los informes meteorológicos emitidos por medios de comunicación social deberán incluir antecedentes acerca de la radiación ultravioleta y sus fracciones, y de los riesgos asociados.

Los organismos públicos y privados que midan radiación ultravioleta lo harán de acuerdo con los estándares internacionales y entregarán la información necesaria a la Dirección Meteorológica de Chile para su difusión. Estos informes deberán expresar el índice de radiación ultravioleta según la tabla que establece para estos efectos la Organización Mundial de la Salud, e indicarán, además, los lugares geográficos en que se requiera de protección especial contra los rayos ultravioleta.”.

**En votación el artículo 1° aprobado por el Senado, que ha pasado a ser artículo 18, se aprueba con la enmienda propuesta con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Artículo 2° del texto del Senado**

**Ha pasado a ser Artículo 16, con la siguiente redacción:**

“Artículo 16.- Para la comercialización y utilización industrial de productos controlados que no estén prohibidos en conformidad a esta ley, en sus etiquetas y publicidad deberá incluirse un aviso destacado que advierta que dicho producto deteriora la capa de ozono.

El contenido, forma, dimensiones y demás características de este aviso serán determinadas por la normativa técnica que para tal efecto dictará el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, y su infracción será sancionada conforme a la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.

**En votación el artículo 2° aprobado por el Senado, que ha pasado a ser artículo 16, se aprueba con la enmienda propuesta con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Artículo 3° del texto del Senado**

**Ha pasado a ser Artículo 21, sustituido por el siguiente:**

“Artículo 21.- Los bloqueadores, anteojos y otros dispositivos o productos protectores de la quemadura solar, deberán llevar indicaciones que señalen el factor de protección relativo a la equivalencia del tiempo de exposición a la radiación ultravioleta sin protector, indicando su efectividad ante diferentes grados de deterioro de la capa de ozono.

Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, y su infracción será sancionada conforme a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.”.

**En votación el artículo 3° aprobado por el Senado, que ha pasado a ser artículo 21, se aprueba con la enmienda propuesta con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Artículo 4° del texto del Senado**

**Ha pasado a ser Artículo 19, reemplazado por el siguiente:**

“Artículo 19.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 184 del Código del Trabajo y 67 de la ley N° 16.744, los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los funcionarios regidos por las leyes N°s. 18.834 y 18.883, en lo que fuere pertinente.”.

**En votación el artículo 4° aprobado por el Senado, que ha pasado a ser artículo 19, se aprueba con la enmienda propuesta con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Artículo 5° del texto del Senado**

**Ha pasado a ser Artículo 17, reemplazado por el siguiente:**

“Artículo 17.- Los efectos científicamente comprobados que produzca la radiación ultravioleta sobre la salud humana serán evaluados periódicamente por el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones que la ley asigne a otros organismos para la evaluación de dichos efectos sobre el ganado, especies vegetales cultivadas, flora y fauna y ecosistemas dependientes o relacionados.”.

**En votación el artículo 5° aprobado por el Senado, que ha pasado a ser artículo 17, se aprueba con la enmienda propuesta con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Artículo 6° del texto del Senado**

**Ha pasado a ser Artículo 20, sustituido por el siguiente:**

“Artículo 20.- Los instrumentos y artefactos que emitan radiación ultravioleta, tales como lámparas o ampollitas, deberán incluir en sus especificaciones técnicas o etiquetas, una advertencia de los riesgos a la salud que su uso puede ocasionar.

El contenido, forma, dimensiones y demás características de esta advertencia serán determinadas por la normativa técnica que para tal efecto dictará el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en conjunto con el Ministerio de Salud.

Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, y su infracción será sancionada conforme a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sin perjuicio de las facultades de la autoridad sanitaria en materia de protección de la salud de las personas.”.

**En votación el artículo 6° aprobado por el Senado, que ha pasado a ser artículo 20, se aprueba con la enmienda propuesta con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

#### **Artículo 7°**

**Ha pasado a ser Artículo 22, en los mismos términos.**

-----

**La Cámara de Diputados ha consultado el siguiente título nuevo y su epígrafe.**

**“Título IV  
De las infracciones y sanciones”**

Ha incorporado el siguiente Artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- El que importare o exportare sustancias o productos controlados infringiendo las disposiciones de esta ley, sus reglamentos o normas técnicas, será sancionado con multa de 2 a 50 unidades tributarias mensuales, cuyo producto ingresará a rentas generales de la Nación.

Las sanciones por las infracciones antes citadas se aplicarán administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas, mediante el procedimiento establecido en el Título II del Libro III de la Ordenanza de Aduanas, pero no regirá a su respecto la rebaja establecida en el artículo 188 de dicho cuerpo normativo.

De las multas aplicadas conforme al inciso anterior se podrá reclamar ante la Junta General de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas.

Con todo, en caso de que las infracciones sean constitutivas de delitos de contrabando u otros previstos en las leyes vigentes, los responsables serán sancionados penalmente conforme a dichas normas legales.”.

**En votación el Título IV y su epígrafe, nuevo, que incorpora un artículo 23, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, se aprueba con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

-----

**Artículo 8°**

**Ha pasado a ser Artículo 24, sustituido como sigue:**

“Artículo 24.- Las demás infracciones de las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multa, a beneficio fiscal, de 2 hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de dichas infracciones el juez de policía local correspondiente, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados del trabajo, en su caso.”.

**En votación el artículo 8° aprobado por el Senado, que ha pasado a ser artículo 24, se aprueba con la enmienda propuesta con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

-----

**La Cámara de Diputados ha incorporado el siguiente Artículo 25, nuevo:**

“Artículo 25.- El Director Nacional de Aduanas ordenará, por la vía administrativa y previa coordinación con la autoridad sanitaria o el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, la eliminación o disposición final de las sustancias y productos prohibidos, y de aquellos cuya importación y exportación quede prohibida en virtud de lo dispuesto en esta ley.”.

**En votación el artículo 25. nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, se aprueba con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

-----

**La Cámara de Diputados ha agregado el siguiente título V, con los artículos 26, 27 y 28, nuevos, que se consignan:**

“Título V  
Disposiciones varias

Artículo 26.- No será aplicable la exigencia del certificado previsto en el artículo 12 de esta ley respecto del bromuro de metilo destinado a utilizarse en aplicaciones de cuarentena o de preembarque. En los demás casos, el certificado para dicha sustancia será otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 27.- Las entidades importadoras, distribuidoras y usuarias de bromuro de metilo tendrán la obligación de declarar al Servicio Agrícola y Ganadero, trimestralmente, las cantidades del producto, adquiridas, almacenadas, distribuidas y utilizadas, por actividad productiva específica.

Artículo 28.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación.”.

**En votación el Título V con los artículos 26, 27 y 28, nuevos, incorporados por la Cámara de Diputados, se aprueban con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Sabag y Vega y la abstención del Honorable Senador señor Larraín.**

-----

Acordado en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Hernán Larraín Fernández (Rodolfo Stange Oelckers), Hosain Sabag Castillo (Jorge Pizarro Soto), y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2005.

MAGDALENA PALUMBO OSSA  
Secretario Accidental